

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA  
Radicación: 2022-00032-00  
Demandante: GLADYS RAMIREZ YASNO  
Apoderado: CARLOS ARTURO MOLINA

#### SENTENCIA ANTICIPADA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, propuesto mediante Apoderado Judicial por la señora GLADYS RAMIREZ YASNO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.569.918, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del CGP, una vez constatado el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales para proceder a dicho cometido, verificando la existencia y demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de la parte actora y competencia de este juzgado para conocer y decidir el asunto sometido a su consideración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del artículo 577 del C.G.P<sup>1</sup>.

#### SINOPSIS FACTICA

##### Se sintetizan los Hechos de la demanda así:

Indica el apoderado judicial de la parte demandante que su poderdante, según la partida de bautismo expedida por la Diócesis de Garzón, Parroquia de San Sebastián de la Plata Huila, nació el 30 de noviembre de 1970 en el Municipio de la Plata, tal como aparece en su cedula de ciudadanía; no obstante, lo anterior en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Única de la Plata se encuentra error en su fecha de nacimiento, pues se consignó 30 de octubre de 1970

##### Se formulan las siguientes Pretensiones de la demanda:

Que mediante sentencia se ordene a la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LA PLATA HUILA se corrija la fecha de nacimiento de su poderdante, consignado en el Folio 325, Tomo 19, indicando que la correcta es 30 de noviembre de 1970 y no como está consignado dentro del mismo de manera incorrecta 30 de octubre de 1970. Que se envíe copia del proveído final a fin de que se genere la corrección pertinente por la autoridad competente.

##### De las pruebas allegadas:

-Partida Eclesiástica de nacimiento, expedida por la Diócesis de Garzón, Parroquia de San Sebastián de la Plata Huila, suscrita por el PBRO Norberto Orozco, de fecha 30 de noviembre de 2020

-Registro Civil de Nacimiento, registrados en el Folio 325, Tomo 19, expedido por la Notaria Única de la Plata, con fecha 30 de noviembre de 2021.

-Cedula de ciudadanía de la señora GLADYS RAMIREZ YASNO con Numero 34.569.918

---

<sup>1</sup> Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel

Este Despacho procedió a dictar el auto admisorio de la demanda, con fecha 22 de febrero del corriente año, procediendo a decretar las pruebas solicitadas que se consideraron pertinentes, atendiendo las previsiones del artículo 579 numeral 2 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el despacho judicial no encuentra vicios o irregularidades que puedan configurar Nulidades o que impidan dictar una Sentencia de fondo, que para el caso que nos ocupa es la Sentencia Anticipada a que hace referencia el artículo 278 del CGP. La citada norma señala que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar Sentencia Anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados, de común acuerdo lo soliciten, ya sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez, cuando no hubiere pruebas por practicar o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Analizado el asunto, observa el Despacho Judicial que no hay pruebas por practicar y que no se requieren de otras pruebas diferentes a las aportadas para resolver el litigio; por lo tanto, se cumplen con los requisitos señalados en la norma citada.

### El problema jurídico:

Establecer si se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales para ordenar la CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que reposa en la Notaria Única de la Plata, en el Tomo 19, Folio 325, en cuanto a la fecha de nacimiento de la actora, que aparece consignado de manera incorrecta, procediendo a remitir copia de providencia que resuelva la litis a la autoridad competente.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho Judicial hará referencia a la normatividad aplicable al caso en cuestión, junto con las pruebas legalmente aportadas al proceso.

En ese entendido tenemos que la acción instaurada se ubica dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria de que trata el C.G.P en el numeral 11 de su artículo 577, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 del mismo estatuto, donde se establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales den primera instancia, señalando en su numeral 6, que corresponde conocer la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, o nombre de anotación de seudónimos en actas o folios de registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Para el caso concreto, se tienen los artículos 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970 que establecen lo siguiente:

**“Artículo 96.** *Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios. Artículo 97.- Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.”*

A su turno, el artículo 89 de la misma ritualidad, prescribe que las inscripciones del estado civil una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, modo y con formalidades establecidas en dicho decreto.

El citado ordenamiento contempla a su vez los eventos en que se autoriza la corrección de errores, como el caso que nos ocupa, y en su artículo 91 modificado por el decreto 999 de 1998 artículo 4 dispone que **“una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá**

**los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignaran los datos correctos.**

**El mismo articulado consagra que “los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamente, una vez autorizada la escritura se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca**

Acorde a la normatividad transcrita, se contemplan entonces dos vías para la corrección de errores o alteraciones en el Registro Civil, a saber: la judicial y la efectuada ante el mismo funcionario encargado de llevar el registro civil de las personas; alternatividad que depende de la naturaleza del cambio a efectuar.

Precisamente en sentencia T-066 de febrero 2 de 2004, con ponencia del magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA, la corte constitucional, esbozó claramente el criterio que determina la competencia en el Juez o en el funcionario registral o notarial, para la corrección de registro civil. Al respecto manifestó:

*“Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados. debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”*

*Similar criterio se indicó en la sentencia T-504 del 8 de noviembre de 1.994 (M.P Alejandro Martínez Caballero) cuando expresó que “(...) La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado.*

Cabe indicar también que el decreto ley 1260 de 1970 en su artículo 96 hace alusión a la competencia del funcionario judicial para conocer de procesos, como el que hoy nos ocupa, que no es otro que de jurisdicción voluntaria asignados por el C.G.P a los Juzgados civiles Municipales dada la naturaleza de la acción ejercitada, señalando que “ las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

### **Análisis de las pruebas:**

Analizadas las pruebas documentales aportadas al plenario, de manera individual y en conjunto, aplicando la sana crítica y las reglas de la experiencia, que considera este Despacho Judicial son las pertinentes y suficientes para resolver el litigio; tenemos:

“Partida Eclesiástica de Nacimiento, expedida por la Diócesis de Garzón, Parroquia de San Sebastián de la Plata Huila, suscrita por el PBRO Norberto Orozco, de fecha 30 de

noviembre de 2020 y la Cedula de ciudadanía de la señora GLADYS RAMIREZ YASNO, observa el despacho judicial que le asiste razón al apoderado judicial al señalar que se trató de un error de digitación al momento de consignar la fecha de nacimiento de su poderdante en el Registro Civil de Nacimiento que reposa en la Notaria Única de la Plata, en el Tomo 9, Folio 325, porque al compararlo con las otras pruebas documentales que fueron legalmente aportadas al proceso, el registro Civil de Nacimiento de la demandante es el único documento donde aparece como fecha de nacimiento el 30 de **octubre** de 1970, ya que en la Partida Eclesiástica de Nacimiento y en su Cédula de Ciudadanía se registra como fecha de nacimiento el 30 de **noviembre** de 1970.

Ahora, para este despacho judicial las pruebas aportadas revisten de veracidad, sin que se vislumbre ánimo alguno de faltar a la verdad y que, en aplicación de los principios de buena fe e interpretación favorable, se puede concluir que se trató de un error de digitación en el momento de realizar la diligencia correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento de la demandante.

Considera este Despacho Judicial que no es necesario entrar en mayores estudios jurídicos, al evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales que permiten despachar favorablemente las pretensiones de la demanda; procediendo a ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora GLADYS RAMIREZ YASNO, con el fin de que se consigne de manera correcta la fecha de su nacimiento.

En ese entendido, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la corrección del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora GLADYS RAMIREZ YASNO, identificada con la C.C. No. 34.569.918, consignado en el Folio 325, Tomo 19 de la Notaria Única de la Plata - Huila, con el fin de consignar como fecha correcta de nacimiento de la demandante el 30 de noviembre de 1970 y no como de manera equivocada aparece 30 de octubre de 1970.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaria Única de la Plata – Huila y al Registrador del Estado Civil del Municipio de La Plata - Huila, para que se sirvan hacer las correcciones respectivas en el Registro Civil de nacimiento citado, en la forma ordenada en el numeral anterior.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia, dejando las anotaciones de rigor en los libros correspondientes

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**